Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0237

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00064, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte imputada [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por haber sucumbido en su acción recursiva.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una*

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

> *vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00064, de fecha 22 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, en la modalidad de suspensión en la ejecución, de manera total; condenó al imputado conjuntamente con la razón social Bullet Comercial [redacted]., hoy Tienda La Sanjuanera [redacted]., al pago de lo siguiente: 1. indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y 2. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 000137, de fecha 10 de julio del año 2021, del Banco Banreservas, por la suma de seis millones treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$6,039,000.00), a favor y provecho del señor [redacted].

1.3. En fecha 2 de enero de 2025, fue depositado en la secretaría

de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00175, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00134, de fecha 24 de*

octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, sea dictada de manera directa la decisión y proceda a dictar absolución a favor del recurrente y que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 24 de octubre de 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de casación, sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado [redacted], quien afirma haberla estado avanzando en su mayor parte o en su totalidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda por la inobservancia de disposiciones constitucionales.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *A que en fecha 22 de abril del año, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a conocer el nuevo juicio del proceso que se le sigue al señor* [redacted]*. En el transcurso del juicio justo, en el momento de la incorporación de las pruebas, la*

parte acusadora intentó incorporar varios elementos de prueba que no estaban descritos en la acusación. Estas pruebas son las siguientes: 1. Registro mercantil núm. 98307SD, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 2. Acta de asamblea general, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), de la razón social Bullet Comercial. CERT/1098156/2023, de fecha once del año dos mil veintitrés, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. (2023), 3. Certificación núm. (11) de abril. A que contrario a lo establecido por la Corte a qua la defensa que el recurrente tenía en ese momento sí realizó objeción a la incorporación de estas pruebas, lo que se puede corroborar en la página 14, numeral 26, de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que es donde el tribunal rechaza la solicitud de la defensa de la no incorporación de estas pruebas, estableciendo lo siguiente: "Por lo que, contrario a lo planteado por los imputados, dichas pruebas forman parte de este nuevo juicio ordenado por la corte de apelación, por lo que se rechaza dicho planteamiento, valiendo decisión". Del análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación se puede colegir que el tribunal de juicio fundamentó una sentencia condenatoria en base a elementos probatorios que no fueron aportados en la acusación y la cual fue confirmada por la corte utilizando fundamentos erróneos, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica. A que

> *como podrá observar esta honorable sala, las pruebas que no fueron aportadas en la acusación concerniente el registro mercantil, acta de asamblea general y la certificación núm. CERT/1098156/2023 no formaban parte del juicio y al recurrente no tuvo la oportunidad de controvertir el contenido de esta prueba, lo que vulnera el principio de contradicción, en ese sentido, la sentencia núm. 29-2015 de la Suprema Corte de Justicia derecho a la contradicción implica que conocer establece que las partes deben tener oportunidad de controvertir las pruebas presentadas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…] Hasta aquí los reclamos del recurrente, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su primer medio, respecto al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos que ocasionaron indefensión, que el recurrente afirma incurrió el Tribunal a quo, esta alzada procede a establecer lo siguiente: a) Que en relación a los aspectos cuestionados, esta sala, ha podido constatar de la lectura exhaustiva de la sentencia y del acta de audiencias de primer grado, que la defensa técnica, en sus argumentaciones finales se refirió a las pruebas incorporadas durante el debate, sin embargo, en la etapa de exhibición e incorporación de los medios de pruebas, la defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica no objetó ni se opuso de manera oportuna a la incorporación de las referidas pruebas; b) Que en las páginas 14 y 15 la juez a quo dio respuesta al cuestionamiento planteado por la parte imputada, estableciendo lo siguiente: "En cuanto a los reparos del imputado, sobre las pruebas documentales, en el sentido de que no forman parte del proceso, consistentes en certificación núm. CERT/1098156/2023, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023); certificado de registro mercantil núm. 98307SD, con vigencia hasta el 24 de mayo del año 2021, a nombre de Bullet Comercial [redacted].; y, acta de asamblea, de fecha 17 de agosto del año 2016, relativa a la entidad comercial Bullet Comercial [redacted].; este tribunal señala que las mismas forman parte del recurso de apelación, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), depositado por la parte querellante y actor civil, [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, [redacted], en contra de la sentencia núm. 040-2023-SSEN-000225, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la que se había emitido sentencia absolutoria en favor de las partes imputadas; no siendo excluida e inadmitida por la corte de apelación, cuando anula la citada sentencia mediante la sentencia núm. 501-2024- SSEN-00034, de fecha catorce (14) del mes de marzo del

año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que, contrario a lo planteado por los imputados dichas pruebas forman parte de este nuevo juicio ordenado por la corte de apelación; por lo que, se rechaza dicho planteamiento, valiendo decisión. c) Que, el Tribunal a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el Tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Que dado lo anterior, esta alzada procedió a analizar la glosa procesal a los fines de constatar lo enarbolado por el recurrente en su medio; en ese sentido ha podido constatar esta sala que, en la audiencia para conocer el fondo en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente no presentó oposición a la incorporación de estas pruebas al debate; de igual manera, no solicitó la exclusión de los referidos elementos de prueba durante su argumentación final. En ese orden de ideas, esta alzada procede a hacerle la salvedad a la defensa técnica de que los juzgadores actúan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al principio de justicia rogada. En el caso que nos ocupa, el órgano acusador solicitó la incorporación de los documentos: Registro mercantil núm. 98307SD, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013); acta de asamblea general, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), de la razón social Bullet Comercia [redacted].; certificación núm. CERT/1098156/2023, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), como elementos de prueba, y la defensa técnica estipuló su contenido, sin oponerse a la incorporación. Asimismo, en su discurso de clausura, la defensa técnica no realizó ningún pedimento para que sean excluidos del proceso los referidos medios de prueba. Dado lo anterior, la Ley núm. 10-15 faculta a los jueces de primera instancia a valorar de forma directa las pruebas escritas que se hayan introducido al juicio. Que dado lo anterior, advierte esta alzada que lo fallado por el tribunal se encuentra sustentado en hecho y en derecho, al establecer que la parte acusadora probó su acusación fuera de toda duda razonable, al encontrarse presentes los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que hace destruir la presunción de inocencia que arropa al coimputado, señor [redacted], representante legal de la razón social Bullet Comercial S.R.L., hoy Tienda La Sanjuanera; y al condenarla de manera solidaria a una indemnización por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), lo que resulta razonable para resarcir los daños y

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

> *perjuicios causados, pues conforme lo valorado por el Tribunal a quo, el querellante ha recibido una lesión económica que le ha impedido hacer uso de sus fondos por la falta cometida por el recurrente, esta alzada en ocasión del presente recurso procede a confirmar la condena civil; pues a la fecha la parte imputada no ha demostrado su intención de cumplir con sus compromisos de pago contraídos con el acusador privado constituido en actor civil por el monto del importe del cheques anteriormente descrito.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece en su único medio de impugnación, en síntesis, que la Corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, el cual fundamentó en base a elementos probatorios que no fueron aportados en la acusación, incurriendo de este modo en una violación al derecho de defensa y la seguridad jurídica. Que las pruebas que no fueron aportadas en la acusación son las concernientes al registro mercantil, acta de asamblea general y la certificación núm. CERT/1098156/2023, las cuales no formaban parte del juicio y el recurrente no tuvo la oportunidad de controvertir el contenido de esta prueba, lo que vulnera el principio de contradicción.

4.2. Previo a ponderar la crítica realizada por el recurrente se hace necesario resaltar las incidencias de este caso para su mejor compresión, y en esas atenciones se constata que:

a) mediante sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-000225, de fecha 15 de marzo de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución a favor del imputado [redacted], descargándolo de toda responsabilidad penal; en el aspecto civil, condenó a la razón social Bullet Comercial [redacted]., hoy Tienda La Sanjuanera, al pago de los siguientes valores: 1) La suma de seis millones treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$6,039,000.00), por concepto de la restitución íntegra del importe del cheque núm. 000137, de fecha 10 de julio de 2021. 2) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor [redacted];

b) No conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, por lo que la corte apoderada mediante sentencia núm. 501-2024-SSEN-00034, de fecha 14 de marzo de 2024, declaró parcialmente con lugar el indicado recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada y ordenó la

celebración total de un nuevo juicio;

c) Producto de ese nuevo juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00064, de fecha 22 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violación al artículo 66, letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 6 meses de prisión, en la modalidad de suspensión en la ejecución, de manera total; condenó al imputado conjuntamente con la razón social Bullet Comercial [redacted]., hoy Tienda La Sanjuanera [redacted]., al pago de los siguientes valores: 1. indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. restitución íntegra del importe del cheque núm. 000137, de fecha 10 de julio de 2021, del Banco Banreservas, por la suma de seis millones treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$ 6,039.000.00), a favor y provecho del señor [redacted];

d) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, procediendo la Segunda Sala de la Corte de

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Apelación del Distrito Nacional a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, fallo que fue impugnado a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.3. Precisado lo anterior, y en razón al reclamo formulado por la parte imputada, de las actuaciones procesales, se constató que, tal como indicó la corte de apelación, durante la celebración del juicio de fondo, la parte acusadora privada solicitó la incorporación de los documentos consistentes en: registro mercantil núm. 98307SD, de fecha 24 de mayo de 2013; acta de asamblea general, de fecha 17 de agosto de 2016, de la razón social Bullet Comercial [redacted].; y la certificación núm. CERT/1098156/2023, de fecha 11 de abril de 2023, como elementos de prueba, comprobándose en la página 4 del acta de audiencia que luego de la presentación de dichas pruebas, las mismas fueron estipuladas por la defensa técnica, es decir, que no se opuso a su incorporación, verificándose además que en sus conclusiones no realizó ningún pedimento encaminado a que los citados documentos fueran excluidos del proceso, siendo los mismos presentados en el juicio de fondo, es decir, sometidos al contradictorio entre las partes.

4.4. No obstante a lo antes expuesto, también resulta de interés establecer, que el imputado en su ponencia nunca negó su vínculo

comercial con la actual víctima, indicando que real y efectivamente mantenía una deuda con el señor [redacted], y que también emitió el cheque de referencia, al indicar: *Es bueno que el tribunal sepa que ese cheque como yo lo tenía firmado no lleno, firmado sí lo tenía, entonces cuando el señor* [redacted]*, o más bien cuando yo me veo en la imposibilidad de pagarle los intereses entonces él lo manda a depositar, obviamente que él que sabía que no tenía fondo era él, ya que sabía que ya yo no estaba en condiciones de pagarle ese monto tan grande, él aun así lo mando a depositar sabiendo que eso iba a ser en perjuicio mío, quiero que el tribunal entienda eso, que también entienda que yo siempre he tenido la buena fe, todo el ánimo de pagarle la deuda que tengo, aun yo habiendo sido víctima por tantos intereses que pague, eso dio al traste de la desaparición de mi compañía, el despido de mis empleados y aun así yo reconozco que le debo ese monto y es por eso es que firme y acepte las condiciones de pagar esos intereses y aunque yo le haya pagado más del doble de lo que es el monto del cheque, yo tengo el ánimo de saldar esa deuda tan pronto me sea posible y me lo permitan las condiciones económicas, quería arrojarle esto para que usted sepa que la relación es vieja, no es algo viejo ni que yo me presente a su oficina y lo estafe, eso no fue así, él tiene su compañía, su oficina, hacíamos negocio, yo le pagaba, él volvía y me reenganchaba y así, tuvimos más de cuatro (4) años en ese juego, o sea, que cuando me vi colapsado como le decía, él depositó el cheque, obviamente que sabiendo que dicho cheque no tenía fondo, porque ya*

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

mi compañía no existía, estaba en una situación muy precaria y todavía al día de hoy estoy así.

4.5. Es pertinente agregar que, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso.

4.6. Establecido lo anterior, comprueba esta sede de casación que los alegatos del impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin duda, los elementos de prueba fueron valorados debidamente; que los mismos resultaban suficientes para comprometer su responsabilidad penal, de manera que al no verificarse los vicios argüidos en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.7. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por

estar asistido de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00608
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]